

Fallo Nro.: -214- Fecha: 12 de Agosto de 2019

Tribunal: JUZGADO DE MENORES

Carátula: "M., S.D. S/DENUNCIA" "

PODER JUDICIAL JUZGADO DE MENORES SECRETARIA N° 1 Registrada: Bajo N° 214/19 FORMOSA, 12 de Agosto de 2.019.- AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "M., S.D. S/DENUNCIA" - Expte. N.º 1119 – Año 2018"- registro de este Juzgado de Primera Instancia de Menores de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Formosa, secretaria N° 1 venido a Despacho para resolver, y ; Y CONSIDERANDO: Que, se da inicio a las presentes actuaciones a través de la denuncia realizada por el ciudadano S.D.M., argentino, de 40 años de edad nacido el ..., trabajador independiente de construcción, estado civil casado, DNI N° ..., domicilio en el Barrio ..., se presenta junto a su pareja la ciudadana Z.M.F., expresan que tienen una hija F.D.M., argentina de 15 años, nacida el, alumna de la ... N° , ... año, turno ..., cedida la palabra expresan que desean anotar que en la fecha (29/11/2018) su prima S.G. recibió un audio en un grupo de WhatsApp, transcribiéndose el contenido de dicho audio a fs. 1 y 2, y en el cual se menciona a la hija del denunciante. Obrando a fs. 10 CD con el audio difundido por WhatsApp. Que a fs. 9 la Sra. Z.M.F. expone ante la Comisaria Seccional Octava que tiene una hija F.D.M. de 15 años de edad, que en el día 29/11/2018 la misma se difirió al colegio y notó que sus compañeros se burlaban de ella sin entender el motivo por lo que tuvo que retirarse de dicho establecimiento por lo que tuvo que retirarse, luego recibió el audio de la prima donde se expresaban muchas cosas de su hija tales como "que había tenido relaciones sexuales con varias personas y le había contagiado SIDA" mencionando el nombre de las personas que supuestamente habían estado con la menor, menciona que sospecha como autoras de: K.A.O. (17 años de edad), N.Z. (16 años de edad y M.C. (16 años de edad). Que a fs.11 obra la declaración testimonial de la Sra. Z.M.F., declara que es la progenitora de la menor F.D.M., que recibió dos audios del celular perteneciente a I.B., de 14 años de edad, se transcribe lo expresado en los dos audios, y preguntado sobre las sospechas en cuanto a la autoría de los audios, refiere que la hija mencionó que podría ser A.S. que es su compañera de Colegio, a la que escuchó en una oportunidad con una publicación en la red social Facebook y luego S. comenzó a publicar los audios en la red social Facebook. Obra a fs. 12 CD con la grabación de los dos audios. Que a fs. 14 obra la declaración testimonial de la Oficial Subinspector Daiana Gisel Sunini, comisionada para realizar averiguaciones sobre el hecho denunciado por el Sr. S.D.M. se constituyó en el domicilio de la menor A.S. dialogando con su progenitora Sra. M.E.R., explicado los motivos de su presencia mencionó que tener conocimiento de lo acontecido con la menor M. dialogando con su hija por la publicación que realizó la misma en refiriendo que solo había pasado los audios a un grupo de WhatsApp pero que desconocía de dónde provenían los mismos, agrega que la misma mantenía inconveniente constante con M. por una ex pareja de ambas. Que a fs. 24 se le imprime el trámite jurisdiccional pertinente, se oficia al Dpto. Judicial D-5 para que se constituya en el domicilio de los denunciantes a fin de que éstos indiquen las residencias de las personas sospechadas como responsables del hecho denunciado. Se ordenan medidas de estilo. Que a fs. 25 y 39 obran informe médico y psicológico a la adolescente C.M.C.. Que a fs. 28, 29 y 40 obran informe médico, partida de nacimiento e informe psicológico a la adolescente N.M.Z.. Que a fs. 27 obra acta de audiencia realizada en oportunidad de comparecer C.M.C. (art. 12. 2 de la CDN), refiere que no es verdad el hecho que se le imputa, que mantuvo un diálogo con el denunciante y su hija reconociendo éstos que informaron equivocadamente los datos de las responsables, afirmando que ellos se presentarían al juzgado a informar. Que a fs. 30 obra acta de audiencia realizada en oportunidad de comparecer N.M.S. (art. 12.2 de la CDN), negó categóricamente ser la autora del hecho denunciado y que cuando tomaron conocimiento del audio hizo saber a la víctima D.M. quien habría sido responsable de reproducir por WhatsApp, que desconoce los motivos por los cuales fue nombrada. Preguntada sobre la autoría de los audios menciona que sería A.S.. Que a fs. 57 obra acta de audiencia realizada en oportunidad de comparecer A.A.Y.S. (art. 12.2 CDN), refiere que no fue responsable en grabar el audio mediante el cual se injuriaba a F.D.M., solo lo difundió, desconociendo quien pudo haberlo hecho, afirmó que eran amigas y no entiende el motivo de la acusación. Que a fs. 56,58 y 59/60 obran partida de

nacimiento, informe médico e informe psicológico a la adolescente A.A.Y.S.. II) Así planteada la cuestión, declarada la competencia y tramitada la causa penal en orden al delito de Injurias previsto en el art. 110 del Código Penal Argentino y con el art. 16 inc. i de la Ley N° 26.485 en cuanto al compromiso asumido internacionalmente por el Estado en garantizar a las mujeres la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, comparecieron a audiencia las adolescentes imputadas prima facie a realizar el descargo respecto del hecho imputado. En oportunidad de ser oídas, las adolescentes N.M.Z. y C.M.C. han negado ser autoras de los audios; otra adolescente citada K.A.O. no se ha presentado al proceso estando debidamente notificada. Por su parte A.A.Y.S. en oportunidad de comparecer manifestó que no fue la autora de los audios pero los había difundido. De las investigaciones realizadas por la Policía de la Provincia, al entrevistar la Oficial de la Policía a la progenitora de la adolescente S., está expresó que tenía conocimiento de lo acontecido con la menor M., que había dialogado con su hija por la publicación que la misma realizó en la red social Facebook y ella refirió que solo había pasado los audios pero desconocía de donde provenían. Caratulados estos autos como injurias, resulta necesario aclarar que se considera injurias a las expresiones que vinculan a alguien con hechos que no son ciertos y que atentan contra su dignidad, es decir que son difamaciones objetivamente lesivas y que menoscaban el honor del injuriado, además la persona que las emite tiene intención de causar ese daño, obra con "animus injuriandi"; y por calumnia a la falsa imputación de un delito. Ambos delitos – injuria y calumnia- están tipificados y penados por el Código Penal en el Título II Delitos contra el honor. Estableciendo diferentes multas pecuniarias, no penas privativas de libertad, y afirmando que en ningún caso configurarían delito de injuria o de calumnia las expresiones que guardasen relación con algún asunto de interés público o las expresiones que no sean asertivas. Los delitos contra el honor se encuentran tipificados en el Código Penal de la Nación, pueden ser cometidos por cualquier ciudadano y tienen ciertos elementos comunes que luego analizaremos. Son delitos que se persiguen únicamente por medio de la instancia privada, es decir, se pueden perseguir judicialmente si el damnificado presenta una querrela contra quien haya cometido el delito. Se trata de una excepción al principio general que dispone que los delitos sean instados de oficio por el Ministerio Público de la Acusación o Fiscal sin necesidad de previa denuncia de la víctima. Cuando una persona tome conocimiento de una publicación indecorosa, el ofendido podrá instar la acción privada por medio de abogado particular y así tendrá lugar la querrela criminal que culminará con la sentencia. El damnificado podrá pedirle al juez que la misma sea publicada. Es posible que el acusado se retracte públicamente sobre la expresión lesiva antes de iniciado el juicio, en ese caso quedaría libre de pena. En el año 2018 se dictó un Fallo sin precedentes de la Justicia Nacional de la Ciudad de Buenos Aires en el cual se condenó a una mujer a realizar 150 horas de tareas comunitarias por injuriar y calumniar a un hombre a través de varios "tuits", resolución judicial que fija un precedente porque hasta el momento los agravios entre particulares en las redes sociales no estaban tipificados como delito, con lo cual se encontraban exentos de castigo penal y económico. Aclarado ello, al tratarse de un delito de instancia privada las menores no son punibles de conformidad al art. 1 de la Ley N.º 22.278 y su modificatoria N.º 22.803 "No es punible el menor que no haya cumplido dieciséis (16) años de edad. Tampoco lo es el que no haya cumplido dieciocho (18) años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos (2) años, con multa o con inhabilitación", resultando no punible y no aplicable medidas tutelares, debiéndose resolver su situación en tal sentido. III) En este estado, resulta oportuno considerar que en la sociedad que vivimos el avance de la tecnología y el impacto de la red de internet en la vida de niños y adolescentes es una realidad incuestionable. Su crecimiento en los últimos años, los peligros que conllevan su uso ilimitado y la falta de control generan graves riesgos que se traducen en la necesidad de una legislación que regule la materia. Por ello, la ausencia de regulación normativa para ciertos supuestos, o la regulación deficiente, nos lleva a interrogarnos acerca de cuáles podrían ser las soluciones desde el ámbito jurídico para atenuar los riesgos a los que se ven expuestos los menores a raíz de la utilización de diversos medios electrónicos como son internet, y sus diferentes aplicaciones, como podrían ser Facebook, Instagram, o Twitter, por nombrar los más conocidos, o bien por el uso indiscriminado de medios de comunicación, como, por ejemplo, el WhatsApp. Nótese que estos autos fueron iniciados ante una denuncia sobre la difusión de audios y publicación en Facebook de los mismos, por los cuales se injuriaban a la adolescente F.D.M., a esta modalidad

de acoso se denomina ciberbullying. El ciberbullying es el maltrato que sufre un menor de edad por parte de otro menor de edad a través de internet u otros medios electrónicos. En el ciberbullying un menor de edad es amenazado, humillado o molestado por otro menor mediante la publicación de textos, imágenes, videos o audios. Para ello, utiliza medios electrónicos como telefonía móvil, correo electrónico, mensajería instantánea, redes sociales, juegos online, etc. Es una forma de acoso indirecto, en la que no es necesario que el agresor revele su identidad - es decir, se actúa de forma anónima-. Para eso, utilizan páginas web, correo electrónico, blogs, celulares o redes sociales, como Facebook, Twitter y Ask, plataforma que en el último tiempo ha dado que hablar. También se suben videos a Internet, mostrando como hostigan o como golpean a sus víctimas, o burlándose de características de la personalidad de otros compañeros o adolescentes. La ley no habla del ciberbullying en forma expresa pero el menor de edad que sufre ciberbullying pero está protegido por la Convención sobre los Derechos del Niño y Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes que garantiza que los menores de edad no sean sometidos a tratos violentos, discriminatorios, humillantes o intimidatorios. Frente a un caso de ciberbullying se debe: * Mantener una charla abierta con el menor de edad para que pueda decir lo que le pasa; * No minimizar ni exagerar la situación, aceptar lo ocurrido y acompañar al menor de edad; * Escuchar las necesidades del menor de edad y tener en cuenta lo que necesita; * Dialogar con el grupo de pertenencia y evitar mantener en secreto la situación para no aumentar el aislamiento de la víctima; * No fomentar la venganza ya que esa actitud lleva a mayor violencia y no soluciona el conflicto; * Evitar que los menores de edad compartan información que perjudica a otro; * Configurar la privacidad en las redes sociales y elegir como amigos sólo a personas que realmente conozcan; * Utilizar las herramientas que brindan las redes sociales para reportar el acoso o bloquear al acosador. (Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/justiciacerca/acoso-internet>) En cuanto a las consecuencias para el victimario, como fuera señalado no está regulada una pena pero los progenitores son responsables por los daños que sus hijos pudieren ocasionar, de conformidad al art. 1754 del Código Civil y Comercial "Los padres son solidariamente responsables por los daños causados por los hijos que se encuentran bajo su responsabilidad parental y que habitan con ellos, sin perjuicio de la responsabilidad personal y concurrente que pueda caber a los hijos". Es decir, la ley obliga a los padres a prevenir cualquier posible ilícito que pudieran cometer sus hijos, y para el caso que hubieran causado un daño deberán responder, por lo que resulta oportuno hacer saber a la víctima que se encuentra expedita la acción ante el fuero pertinente y de conformidad a lo normado por el art. 1754 del Código Civil y Comercial. A pesar de que el bullying y el ciberbullying son problemas instalados en nuestro país, para combatirlo se necesitan miradas preventivas, respuestas educativas, los principios básicos, ya que la violencia es una conducta aprendida, se aprende en distintos ámbitos que van desde la casa, el barrio, hasta los medios de comunicación, y como adultos nos debemos preguntar qué estamos haciendo para prevenir ese aprendizaje. Por ello, considerando que la justicia es una acción pública de educar y corregir comportamientos recomendando a las adolescentes la lectura del art. 9 de la Ley N° 26.061 "DERECHO A LA DIGNIDAD Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral. La persona que tome conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, debe comunicar a la autoridad local de aplicación de la presente ley. Los Organismos del Estado deben garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral que promuevan la recuperación de todas las niñas, niños y adolescentes"; y de la noticia "UNICEF y el INADI lanzan una campaña contra el ciberbullying en el Día Mundial de InternetCon el hashtag #NoDaCompartir, buscan generar conciencia sobre los contenidos virtuales que pueden lastimar en la vida real" disponible en https://tn.com.ar/tecnof5/unicef-y-el-inadi-lanzan-una-campana-contra-elciberbullying-en-el-dia-mundial-de-internet_963365. Por los fundamentos expuestos, de conformidad a las facultades conferidas a esta Magistratura por los Arts. 26 del C.P.P., 49 -2da. parte- de la L.O.T., Art. 179 del C.P.P. y lo establecido por

el Art. 1º de la Ley Nacional Nº 22.278 y su modificatoria 22.803, las jurisprudencias y normas citadas;

RESUELVO: 1º) RECARATULAR el expediente como: "Z., N. Y OTRAS S/INJURIAS", dejando debida constancia en los registros respectivos. 2º) DECLARAR LA INIMPUTABILIDAD de las adolescentes: N.M.Z., DNI Nº ..., nacida el ..., hija de D.R.Z. y C.E. A., con domicilio en la ...del Barrio ... de esta ciudad, C.M.C., DNI Nº ..., nacida el ..., hija de M.A.C. y M.P., con domicilio en la ...del Bº ... de esta ciudad, K.A.O., DNI Nº ..., nacida el ..., hija de F.O. y A.M.M., con domicilio en la ... del Barrio ... de esta ciudad; y A.A.Y.S., DNI Nº ..., nacida el ..., hija de V.A.S. y M.E., con domicilio en el ... del Barrio ... de esta ciudad, de conformidad a lo establecido por el Art. 1º de la Ley Nacional Nº 22.278 y su modificatoria Nº 22.803, en orden al delito de "Injurias" tipificado en el Art. 110º del Código Penal Argentino, no adoptar medidas tutelares en virtud de los fundamentos expuestos. 3º) RECOMENDAR a las adolescentes: N.M.Z., C.M.C. K.A.O. y A.A.Y.S., la lectura del art. 9 de la Ley Nº 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y de la noticia "UNICEF y el INADI lanzan una campaña contra el cyberbullying en el Día Mundial de Internet Con el hashtag #NoDaCompartir", disponible en https://tn.com.ar/tecno/f5/unicef-y-el-inadi-lanzan-una-campana-contra-el-ciberbullying-en-el-dia-mundial-de-internet_963365. Citar a las adolescentes y a sus representantes legales a los fines que se le darán a conocer. 4º) CITAR a la víctima y a sus representantes legales a los fines que se le darán a conocer y de conformidad a lo normado por la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos N.º Ley 27.372. 5º) Desafectar de los registros prontuarios de la Policía de la Provincia de Formosa a N.M.Z., DNI Nº ...; C.M.C., DNI Nº ...; K.A.O., DNI Nº ...; y A.A.Y.S., DNI Nº ..., por el Expte. Policial Letra "..." N.º .../... – DIP, registro de la Sección Trata de Personas - Departamento de Informaciones Policiales las SubComisaria caratulado "Denuncia", atento a que ello afectaría el interés superior del niño, de acuerdo al art. 3. 1 y art. 4 y concordantes de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, normas de rango constitucional de acuerdo al art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna, arts. 1, 2 y 3 inc. c, art. 29 y concordantes de la Ley Nacional N.º 26.061, como asimismo lo dispuesto en el art. 36 inc. 6 de la Ley N.º 13.634 Principios Generales del Derecho de Familia y fuero penal del niño de la Provincia de Buenos Aires, dejando a salvo su buen nombre y honor. Oficiése al Departamento Judicial D 5 de la Policía de Formosa, el cual deberá ser diligenciado y devuelto a este Juzgado. 6º) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE con los puntos 2 y 3. ARCHÍVESE.- Dra. SILVANA ADALID JARZYNSKI - Juez de Menores- Ante mí: Dr. LEANDRO QUINTEROS -Secretaria Nº 1-

Fin del Fallo